

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

PUEBLA, PUEBLA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo indicado al rubro, a nombre del C. , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías denominada , con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle

, estado de Puebla; con número de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Puebla; abierto con motivo de la orden de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/3349/18 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho; y: -----

R E S U L T A N D O-----

1.- Mediante orden de inspección antes referida, y signada por quien fuera el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección en materia forestal al C. , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías denominada , con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle

, estado de Puebla; con número de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Puebla.-----

2.- Con fechas once y doce de diciembre de dos mil dieciocho, el C. , inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Puebla, acreditado con la credencial número 009, da cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional,

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

ubicado en calle

diligencia con el C. , estado de Puebla; entendiéndose la citada persona quien se encontró en el lugar de inspección en atención al llamado del inspector actuante y en su carácter de representante legal del establecimiento en mención, identificándose con la credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número , redactándose el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/177/18-----

3.- Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, personal autorizado de esta Delegación Federal, notifica al C. , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías denominada Tari ; con número de oficio PFPA/047/2814 de fecha 27 de febrero

, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Puebla; el acuerdo de Emplazamiento de fecha siete de febrero de dos mil veinte, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/177/18, de fecha once y doce de diciembre de dos mil dieciocho.-----

4.- En fecha once de marzo de dos mil veinte, el C. FEIJU SALV R LOZ , exhibe escrito ante esta autoridad administrativa, realizando manifestaciones y exhibiendo medios de pruebas, las cuales son consideradas las primeras valoradas las otras al momento de resolver las presentes actuaciones.-----

5.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito.-----

Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y;-----

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

CONSIDERANDO

I.- Que fue publicado en el Diario Oficial el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el **ACUERDO** por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican.

Artículo Tercero. Quedan exceptuados de lo señalado en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efecto de los plazos y términos de ley en los trámites, diligencias, actuaciones y procedimientos que se relacionan con los proyectos prioritarios que se señalan en el “Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020” mismo que publicó la Secretaría de Salud el 6 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, así como los que se relacionan con las actividades esenciales establecidas en los diversos Acuerdos publicados por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo, 6 y 21 de abril, así como 14, 15 y 29 de mayo de 2020.

Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.

Artículo Octavo.

[...]

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, conforme a lo siguiente:

[...]

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

[...]

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 11 de enero de 2021.

II.- En tal virtud, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracción XXXVII, 46 fracción I y XIX, 47 párrafo segundo, tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Único, fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículo Único, fracción I, numeral XII, Inciso a), del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a las que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2014; Artículo Primero, numeral 20 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades en las Entidades Federativas en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, que en el Artículo Primero, en su parte conducente dispone: 20.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecidos el estado de Puebla y Artículo Segundo que señala "Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que la legislación ambiental señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daños al ambiente o afectar a la salud o el bienestar de la población"; artículos 1, 2, 4, 5 fracciones II, XIX y XXII, 15 fracción IV, 37 TER, 160, 165, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 168, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 fracción XVI, 34 fracción VI, 53 fracción X, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005; 128 y 129 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y numeral 4.3.8 de la norma oficial mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017. -----

III.- Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/177/18, de fecha once y doce de diciembre de dos mil dieciocho, se desprendieron las siguientes:

[...]

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

SEXTO. Exposición de Hechos u Omisiones Observadas: Atendidos los protocolos de ley, se procede a practicar visita de inspección en materia forestal en el interior del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado . ; ubicado en calle , municipio de , estado de Puebla, localizado en las siguientes coordenadas geográficas:

Continuando con las visitas de inspección se procede atender los siguientes puntos:

[...]

5. Que el titular o inspeccionado presente en el informe-resumen (informes) semestrales de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3, del periodo comprendido del 1 de Enero de 2017 a la fecha en que se realiza la presente visita de inspección, ante la SEMARNAT, de acuerdo a los numerales 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMANART-2017. Los cuales deben ser presentados durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización.

Presenta dichos informes con las siguientes fechas de entrega:

Primer semestre de 2017, con acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales (SEMARNAT), de **fecha 19 de julio de 2017**.

Segundo semestre de 2017, con acuse de recibo por SEMARNAT, de **fecha 19 de enero de 2018**.

Del primer semestre de 2018, con acuse de recibo por la SEMARNAT, de **fecha 26 de julio de 2018**.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XVI, 34 fracción VI, 53 fracción X, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 128 y 129 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005; y numeral 4.3.8 de la norma oficial mexicana NOM-144-SEMANART-2017.-----

IV.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen por valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/177/18, de fecha once y doce de diciembre de dos mil dieciocho,

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

se advierten omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidos por el C. , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías denominada , con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en

, estado de Puebla; con número de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Puebla; y siendo que al momento de la visita de inspección los días once y doce de diciembre de dos mil dieciocho, no realiza algún acto a fin de desvirtuar las irregularidades observadas por esta Autoridad; por lo que se le otorga un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar las irregularidades asentadas en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/177/18, de fecha once y doce de diciembre de dos mil dieciocho; término en el cual no son realizadas manifestaciones y tampoco ofrecidos medios de pruebas. En razón de lo anterior, se inicia procedimiento administrativo en contra del C. , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías denominada

, quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación Federal, con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento de fecha siete de febrero de dos mil veinte, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta dependencia, con relación a las irregularidades que no fueron subsanadas, de las descritas en la acta de inspección de referencia, término en el cual son presentas excepciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento; así como todo lo que obre y conste en el expediente de mérito.

Es de precisar que la visita de inspección instrumentada en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/177/18 de fecha once y doce de diciembre de dos mil dieciocho, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección de fecha once y doce de diciembre de dos mil dieciocho, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta; por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De manera que, el acta de inspección se considera como un documento público, y una potestad de esta Autoridad Administrativa de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, por parte del C.

SACAR CANELADA, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocida internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías denominada *Telmas y Jacques Papillón S.A.*

”, por haber presentado de manera extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados en el primer semestre correspondiente al año 2017, toda vez que presenta acuse de recibo de fecha 19 de julio de 2017; el informe-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados en el segundo semestre correspondiente al año 2017, presenta acuse de recibo de fecha 19 de enero de 2018; así como el informe-resumen del primer semestre correspondiente al año 2018 por presentar acuse de recibo de fecha 26 de julio de 2018; los cuales debieron ser presentados durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, conforme a los numerales 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017.

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

De manera que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha siete de febrero de dos mil veinte, se le requirió al C. , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada ”, con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en , estado de Puebla; con numero de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla; exponer lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos del acta de visita número PFPA/27.3/2C.27.2/177/18, de fechas once y doce de diciembre de dos mil dieciocho, por las irregularidades descritas en el considerando segundo de la presente resolución:

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 167, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede al C. en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada ”, con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en , estado de Puebla; con numero de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla; un término de quince días hábiles posteriores al de la notificación del presente, a fin de exponer lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos del acta de visita número PFPA/27.3/2C.27.2/177/18, de fechas once y doce de diciembre de dos mil dieciocho, señalados en el punto primero del presente, apercibido que de no ejercer el derecho anterior, se le tendrá por perdido sin necesidad de que se acuse rebeldía, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha siete de febrero de dos mil veinte, el C. , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada ”, realiza las siguientes manifestaciones: “... expongo lo siguiente que derivado de la orden de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/3349/18 en la cual se exhibieron los

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

informes semestrales de los tratamientos aplicados y en la cual se presentaron dichos informes con las siguientes fechas de entrega: Primer semestre de 2017, con acuse de recibo por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de fecha 19 de julio de 2017. Segundo semestre de 2017, con acuse de recibo por SEMARNAT, de fecha 19 de enero de 2018, y del primer semestre de 2018, con acuse de recibo por SEMARNAT, de fecha 26 de julio de 2018, derivado de la orden de inspección, se nos notifica el día 27 de febrero un acuerdo de emplazamiento arriba mencionado por lo que manifiesto a continuación lo siguiente: PRIMERO.- Exhibo original para cotejo y entrego copia legible de los acuses de recibo del PRIMER SEMESTRE DE 2017 CON FECHA DE ENTREGA 19 DE JULIO DE 2017, SEGUNDO SEMESTRE DE 2017 CON FECHA DE ENTREGA 26 DE JULIO DE 2018, así mismo entrego copia de los tratamientos del SEGUNDO SEMESTRE DE 2018 FECHA DE ENTREGA 9 DE ENERO DE 2019, PRIMER SEMESTRE DE 2019 CON FECHA DE ENTREGA 15 DE JULIO DE 2019 Y SEGUNDO SEMESTRE 2019 FECHA DE ENTREGA 13 DE ENERO DE 2019, por lo que con esto demuestro que he cumplido con ..."

En consecuencia, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas a nombre del C. , mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil veinte, y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 93 fracción VII, 188, 197, 200, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento; en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; conforme al requerimiento realizado en acuerdo de emplazamiento de fecha siete de febrero de dos mil veinte, por las que enuncia las siguientes:

- **Documento Privado.**- Copia simple del volumen 113 del instrumento notarial 10889 de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, expedido por la Notaria Pública no. 2, a través del cual el que el C. , acredita su personalidad; contenido en quince fojas útiles por ambos lados.
- **Documento Privado.**- Consistente en la copia simple de la constancia de recepción del informe resumen semestral de los tratamientos aplicados de fecha 19 de julio de 2017, correspondiente al periodo 01/01/2017 al 30/06/2017, con acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 19 de julio de 2017; contenido en tres fojas útiles escritas por su lado anverso.

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

- **Documento Privado.**- Consistente en la copia simple de la constancia de recepción del informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de fecha 19 de enero de 2018, con acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 19 de enero de 2018; contenido en dos fojas útiles escritas por su lado anverso.
- **Documento Privado.**- Consistente en la copia simple de la constancia de recepción del informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de fecha 26 de julio de 2018, con acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 26 de julio de 2018; contenido en dos fojas útiles escritas por su lado anverso.
- **Documento Privado.**- Consistente en la copia simple de la constancia de recepción del informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de fecha 09 de enero de 2019, con acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 09 de enero de 2019; contenido en dos fojas útiles escritas por su lado anverso.
- **Documento Privado.**- Consistente en la copia simple de la constancia de recepción del informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de fecha 15 de julio de 2019, con acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 15 de julio de 2019; contenido en dos fojas útiles escritas por su lado anverso.
- **Documento Privado.**- Consistente en la copia simple de la constancia de recepción del informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de fecha 13 de enero de 2020, con acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 13 de enero de 2020; contenido en dos fojas útiles escritas por su lado anverso.

En tal virtud, analizando las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, se acreditan la responsabilidad del C. FENIX SALVATORE ALVAREZ, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada *Tarima de madera de pino*, con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle número 1/04, Col. Centro, Francisco I. Madero, C.P. 72000, estado de Puebla; con número de oficio 479/1, de fecha 02 de febrero de 2014, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla, por haber presentado de manera extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados en el primer semestre correspondiente al año 2017, toda vez que presenta acuse de recibo de fecha 19 de julio de 2017; el informe-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados en el segundo semestre correspondiente al año

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

2017, presenta acuse de recibo de fecha 19 de enero de 2018; así como el informe-resumen del primer semestre correspondiente al año 2018 por presentar acuse de recibo de fecha 26 de julio de 2018; los cuales debieron ser presentados durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, conforme a los numerales 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017. De manera que se constituyen infracciones en materia forestal, tal y como se circunstanció en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/177/18, de fechas once y doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Conforme a lo anterior, es una responsabilidad directa del C. ~~ENTREX~~, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada ~~Compañía S/Pancale S.A. de C.V.~~, con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle 2, numero 100, colonia Jalisco, Javier Mina, CP 74325, municipio de San Martín Texmelucan, estado de Puebla; con número de oficio DFR/0279/14, de i ~~10 de febrero de 2014~~, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla, de exhibir en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año, a partir de la fecha de expedición de la autorización, conforme a lo establecido en el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTICULO 34. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

...
VI. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal,

...

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

ARTICULO 53. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:

...
X. Los demás que la presente Ley le señale.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 128. La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, la Comisión, establecerá instrumentos para fomentar su correcta aplicación, en coordinación con las entidades federativas.

Artículo 130. Los certificados y demás documentación fitosanitaria necesaria para la importación, exportación y reexportación de materias primas y productos forestales que expida la Secretaría o los terceros acreditados y aprobados por ésta, indicarán las medidas fitosanitarias a las que deberán sujetarse los interesados, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, los instrumentos jurídicos internacionales y las demás disposiciones aplicables.

La revisión de materias primas y productos forestales que deban ser certificados se realizará de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría.

Para la importación, exportación y reexportación de materias primas y productos forestales, incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que establezcan las medidas de sanidad forestal, sus características y especificaciones, así como la forma para acreditar que hayan sido aplicadas.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017. Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

...

4.3.8

La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el C. ~~PROYECTO IMAGE~~, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada ~~C. PROYECTO IMAGE~~, con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle ~~Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000~~, estado de Puebla; con número de oficio ~~0479/14 de febrero de 2018~~, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla, NO dio cabal cumplimiento a la legislación forestal, ya que al momento de la visita de inspección se acreditó haber presentado de manera extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados en el primer semestre correspondiente al año 2017, toda vez que presenta acuse de recibo de fecha 19 de julio de 2017; el informe-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados en el segundo semestre correspondiente al año 2017, presenta acuse de recibo de fecha 19 de enero de 2018; así como el informe-resumen del primer semestre correspondiente al año 2018 por presentar acuse de recibo de fecha 26 de julio de 2018; situación que también fue confirmada por las manifestaciones y los medios de pruebas exhibidos por el C. ~~PROYECTO IMAGE~~

mediante escrito presentado en esta Delegación Federal en fecha once de marzo de dos mil veinte. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad tiene a bien declarar infractor forestal al C. ~~PROYECTO IMAGE~~, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada , con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle

, estado de Puebla; con número de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla; en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental; por lo cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de forestal, quedando asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/177/18, de fechas once y doce de diciembre de dos mil dieciocho. Por tanto esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de febrero de dos mil veinte, lo que constituyen violaciones a la legislación ambiental cometidas por el C. IK SALVADOR LOZADA, tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/3349/18 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00131-18
Número de control: 029-03

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta delegación se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden, se establece que el infractor dejó de observar lo señalado en los artículos 34 fracción VI, 53 fracción X, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 128 y 129 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005; artículo 37 TER Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y numeral 4.3.8 de la norma oficial mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, toda vez que debió exhibir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes-resumen semestrales de los tratamientos fitosanitarios aplicados correspondiente al primero y segundo semestre del año 2017, así como el informe-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados correspondiente al primer semestre del año 2018, durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año. Omitiendo con ello la observación de las obligaciones que debió tener como titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada *Tarifas de Comercio Exterior de México*, con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle

5, mun. de San Gil, Puebla, estado de Puebla, como quedó señalado en el cuerpo de la presente resolución, lo cual arroja incertidumbre sobre el correcto funcionamiento del establecimiento de referencia. En razón de lo anterior, es procedente determinar que la actividad realizada por el C. FELI S.A., encuadra en los supuestos previstos en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala como infracción:

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

“

...

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.”;

Esto es así, toda vez que existe una clara omisión por el C. , en la observación que debió tener para exhibir en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes-resumen semestrales de los tratamientos fitosanitarios aplicados correspondiente al primero y segundo semestre del año 2017, así como el informe-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados correspondiente al primer semestre del año 2018, durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año, conforme a lo señalado en el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017; circunstanciado en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/177/18, de fechas once y doce de diciembre de dos mil dieciocho.- -----

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/177/18, de fechas once y doce de diciembre de dos mil dieciocho, con el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de febrero de dos mil veinte, con la cédula de notificación a nombre del C. FELIX -----

ADA, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.- -----

V.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracciones XVI, 154 y 156 fracción I y II, 157 fracción I, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, así como en el artículo 169 fracciones I, II y IV, y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es **procedente ordenar:**

A).- Con fundamento en la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C.

, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada , con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle

, estado de Puebla; con número de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando IV de la presente resolución.

B).- Conforme la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se impone **una multa** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:

1. Por transgredir el contenido de los artículos 34 fracción VI, 53 fracción X, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 128 y 129 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005; artículo 37 TER Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XXIX, de la Ley General en cita, en virtud de haber exhibido de manera extemporánea los informes resumen semestrales de los tratamientos fitosanitarios aplicados correspondiente al primero y segundo semestre del año 2017, primer semestre del año 2018; en consecuencia es procedente imponer una sanción de cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.) cuyo valor es de 80.60 (OCHENTA PESOS, 60/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se establece en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

Así, la multa impuesta al C. , es equivalente a \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS, 00/100 M.N.). Correspondiendo las multas por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00131-18
Número de control: 029-03

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421



Nombre del inspeccionado:

“2021: Año de la Independencia”

VI.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 154 y 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- **La gravedad de las infracciones así como los daños producidos** se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/177/18, de fechas once y doce de diciembre de dos mil dieciocho, siendo que al no haber sido exhibidos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados correspondiente al primero y segundo semestre de 2017, y primer semestre de 2018, durante los primeros los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año; impide a esta Autoridad determinar, si a la documentación que se autorizó por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Puebla, al C. FELIX SALVATORENZADA, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada

desde la C. S. A. de C. V., con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en la calle 1 numero 1704, localidad de Ejido de Frailes, Jal.

5, mun. de San Gregorio Atzompa, estado de Puebla; con numero de oficio 19-43, el 10 de febrero de 2014, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla; se le da el uso debido, generando desconocimiento sobre el correcto y legal desempeño de las actividades económicas que realiza, así también se violenta el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B).- Por quanto hace a las **condiciones económicas del infractor**, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/177/18, de fechas once y doce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se le solicito a la persona inspeccionada

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

que acreditaría su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

"ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para determinar sus condiciones económicas son de considerarse las obras y actividades descritas en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/177/18, de fechas once y doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- Del inciso anterior, se desprende que, al acreditarse la infracción a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación ha obteniendo un **beneficio económico**, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable; situación que determina el beneficio directamente obtenido, por la actividad que realiza de la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional al no dar cumplimiento a la autorización contenida en el número de oficio DFP/0479/14 de fecha

, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla, al no haber sido exhibidos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados correspondiente al primero y segundo semestre de 2017, y primer semestre de 2018, durante los primeros los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año.

D).- **El carácter intencional de la omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, que el C. , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada

A. de , con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle

, con numero de oficio DFP/0479/14 de fecha 24 de febrero de 2014, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla, no cumple la normatividad ambiental, siendo que el infractor se encontraba obligado a cumplir con las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución.

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

E).- **El grado de participación e intervención**, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del C. , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada , con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle

Atzompa, estado de Puebla; con numero de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla.

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al C.

, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada “Emaques Panal Arde C.V.”, con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle 2, nro.

Atzompa, estado de Puebla; con numero de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla, por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado no puede considerarse como reincidente.

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 171 Fracción I de La Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 155 fracciones XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y por tratarse de persona que comete infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal vigente y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de sancionarse y se sanciona al C.

, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00131-18
Número de control: 029-03

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada _____, con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle _____,

_____ , estado de Puebla; con número de oficio _____, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla, con una multa de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 80.60 (OCIENTA PESOS, 60/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción, por las actividades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de inspeccionar.-----

Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción IX y Décima Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de abril de dos mil nueve, remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.-----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-----

R E S U E L V E-----

Primero.- Ha quedado comprobado que el C. _____, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada _____, con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle _____

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

Puebla; con número de oficio , estado de , emitido , por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el considerando III y analizada en el considerando IV de la presente resolución.

Segundo.- Con fundamento en la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente al momento de inspeccionar, la presente resolución hará las veces de amonestación por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada *Terrnas y Embaque*.

, con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle , con número de oficio , estado de Puebla; con número de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución.

Tercero.- Se impone al C. , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada *Terrnas y Embaque*.

, con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle , con número de oficio , estado de Puebla; con número de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla, una multa de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 80.60 (OCIENTA PESOS, 60/100 M.N.), por la actividad descrita en el considerando segundo de la

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de inspeccionar, y por las razones que se expresan en los considerandos IV y VI de la presente resolución.- - - - -

Cuarto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sancionó.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.- - - - -

Quinto.- Túrnese copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta en la presente resolución, en el entendido de que si el inspeccionado se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

Puebla.- -----

Sexto.- Hágase del conocimiento del C. , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada , con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle

, estado de Puebla; con numero de oficio de 2014, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarán con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.- -----

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

Séptimo.- Hágase del conocimiento al C. , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada , con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en calle .

Colonia San Gregorio Azcapotzalco, estado de Puebla; con número de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla; sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón" 7º y 8º Piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

Octavo.- De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa al C.

, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, denominada " ", en el domicilio ubicado en .

Colonia Centro, Número 1303, Edificio Papillón, 7º y 8º Piso, Puebla, Puebla, con número telefónico .-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA FLORIBERTO MILAN CANTERO, SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00131-18
Número de control: 029-03

Nombre del inspeccionado:

"2021: Año de la Independencia"

ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/1155/19 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LO DESIGNÓ PARA QUE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUNJA COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

